

Lety Collado
DIPUTADA LOCAL
DISTRITO 06 - HUAJUAPAN DE LEÓN



"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA".

Oficio: HCEO/LXV/D-06/430/2024.

30
julio

Asunto: Se presenta Iniciativa.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 30 de julio de 2024.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

Quien suscribe, diputada LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO, Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, lo anterior a efecto de que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión.

Sin otro particular por el momento, quedamos de usted.

RESPECTUOSAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

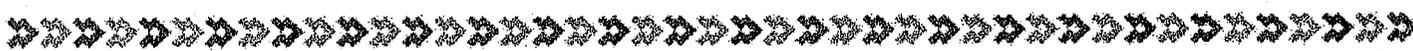
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO
DISTRITO VI, HUAJUAPAN DE LEÓN
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
30 JUL. 2024

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

11:57 ms JEF



"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

CIUDADANO
SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

1

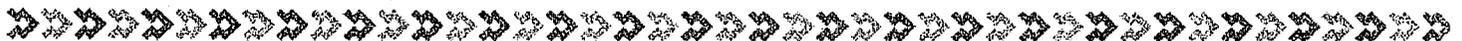
La suscrita **C. Diputada Leticia Socorro Collado Soto**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración para su análisis y en su caso aprobación del Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Planteamiento del Problema

En la actualidad, niñas, niños y adolescentes gozan de las garantías de seguridad jurídica y el debido proceso, establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, los Tratados Internacionales, la Ley General y la Ley Estatal de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, lo cual no sólo se traduce en el derecho a ser oídos o escuchados, sino y también en el derecho a tener conocimiento del fallo o resolución que decide sobre sus derechos, así como las razones de la determinación.

Por tal motivo, la presente iniciativa tiene como objeto, garantizar que niñas, niños o adolescentes, que se vean involucrados en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo, tengan conocimiento de qué es lo que se resuelve y de que manera eso impacta en sus derechos, evitando con ello que terceras personas (representantes) ventilen asuntos sin su conocimiento e incluso en contra de sus propios intereses.



"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

2

Exposición de motivos

El derecho de niñas, niños y adolescentes a ser oídos o escuchados es uno de los pilares de la Convención sobre los Derechos del Niño, este derecho permite fijar las estructuras necesarias para garantizar el pleno ejercicio de un conjunto de derechos, convirtiéndose en un componente esencial para el adecuado reconocimiento de este grupo como sujetos de derechos.

La citada Convención, en sus artículos 12.1 y 12.2 señalan:

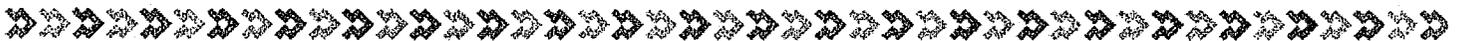
"Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".¹

Recayendo en los Estados Partes, la obligación jurídica de reconocer este derecho y garantizar su observancia, escuchando las opiniones de niñas, niños y adolescentes y tomándolas en consideración, para que puedan ejercer plenamente sus derechos.

En este sentido, cuando niñas, niños o adolescentes se ven involucrados en asuntos civiles o familiares vinculados con temas de guarda y custodia, patria potestad, régimen de visitas, pensiones alimenticias, entre otros, la opinión de los infantes resulta fundamental, no sólo por el derecho que tiene de ser escuchados en todo procedimiento que les involucre, sino también por la información que aportan y que puede resultar relevante para la resolución del caso, ya que a través de la escucha los juzgadores se pueden hacer del conocimiento del clima cotidiano en que se

¹ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12, consultable en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/convencion_derechos_nino.pdf



"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

desenvuelven, la percepción subjetiva de la relación que tiene con cada uno de sus progenitores, su opinión sobre la calidad de vida con sus padres, entre otros muchos elementos.

3

Bajo este contexto, el derecho de niñas, niños y adolescentes a que participen en un proceso judicial no es sólo una obligación de cara a ejercer su derecho a ser oídos o escuchados, sino que también es un medio necesario para coadyuvar en la labor del impartidor de justicia, al aportar mayores elementos a considerar al momento de tomar su decisión.

Sin embargo y no obstante, la participación de los infantes en el proceso y de ejercer su opinión libremente, esto no debe entenderse como terminado al momento de ser escuchados, sino que dicha participación continúa a través del desahogo de otras diligencias hasta llegar a la sentencia o resolución que se emita al respecto, misma que debe hacerse del conocimiento de niñas, niños y adolescentes, para que estos estén enterados de lo que se esta resolviendo y de lo que esto impacta en sus derechos.

Por lo anterior, considero necesario insertar en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, el derecho a que en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados niñas, niños o adolescentes, les sea comunicada la sentencia o resolución en donde se diriman sus derechos.

La anterior propuesta, encuentra su fundamento en los siguientes argumentos:

Primero. Que el interés superior de la niñez es un principio establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Art. 4º), de suma importancia, siendo esta una obligación de los tres órdenes de gobierno para tomarlo como base y de esta manera dirigir su labor y acciones, observando las medidas que adopten e impacten a este grupo de población.

Este principio constitucional de interés superior de la niñez, obliga a tomar y establecer todas las medidas dirigidas a este grupo, tanto en instituciones públicas como privadas, a fin de garantizar su desarrollo integral y disfrute efectivo de sus derechos.



"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, señala en su artículo 3, numeral 1, la obligación de las Instituciones, así como de los tribunales y autoridades administrativas, de atender el interés superior del niño, al establecer que, *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

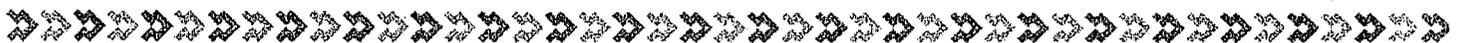
Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala en su artículo 12, que *"El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos"*.

Que la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su artículo 83, fracción III, que *"Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:*

III. Proporcionar información clara, sencilla, y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;"

Segundo. Que la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis marcada con el número 1ª XXXVII/2022 (10a)², destacó como criterio jurídico que las niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho a que se les comunique la sentencia judicial que se emita en el proceso jurisdiccional donde se diriman sus derechos, y que tal deber esta a cargo tanto de la persona juzgadora, como de quienes ejercen la representación jurídica del infante.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital 2025637, "DERECHO DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES A CONOCER UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE DECIDE SOBRE SUS DERECHOS. LA COMUNICACIÓN DEL FALLO ES UN DEBER A CARGO TANTO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMO DE QUIENES EJERCEN LA REPRESENTACIÓN JURÍDICO PROCESAL", consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025637>



"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

A mayor abundamiento, me permito transcribir los detalles de la tesis antes mencionada:

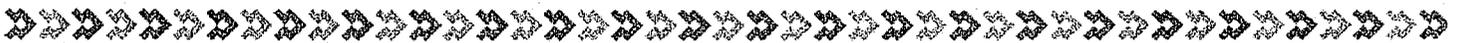
5

"DERECHO DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES A CONOCER UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE DECIDE SOBRE SUS DERECHOS. LA COMUNICACIÓN DEL FALLO ES UN DEBER A CARGO TANTO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMO DE QUIENES EJERCEN LA REPRESENTACIÓN JURÍDICO PROCESAL.

Hechos: Una persona menor de edad promovió demanda de amparo directo por propio derecho, para impugnar la sentencia de apelación derivada de un juicio del orden familiar, en la que se determinó absolver a su progenitor de la pérdida de la patria potestad y se estableció un régimen de convivencia entre ellos. El Tribunal Colegiado de Circuito que recibió la solicitud de amparo advirtió que la infante tenía designada una tutriz dativa especial en el juicio de origen, que ejercía su representación procesal, por lo que requirió a ésta para que interviniera con ese carácter en el juicio constitucional; la tutriz desahogó el requerimiento e hizo suya la demanda, y el órgano colegiado la admitió a trámite teniéndola como promovida por la representante. En la sentencia del juicio de amparo se decretó el sobreseimiento por estimar extemporánea la demanda. En contra de esta determinación la persona menor de edad interpuso amparo directo en revisión también por propio derecho (suscribió directamente el escrito respectivo y plasmó huellas digitales), en el que cuestionó el hecho de que su demanda se considerara promovida por su tutriz dativa especial y que el plazo para instarla se haya contabilizado a partir de que el acto reclamado fue notificado a ésta en el recurso de apelación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho a que se les comunique la sentencia judicial que se emita en el proceso jurisdiccional donde se diriman sus derechos, y tal deber está a cargo tanto de la persona juzgadora, como de quienes ejercen la representación jurídica procesal del infante.

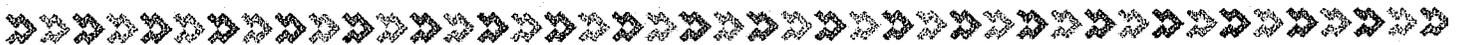
Justificación: Esta Primera Sala ha desarrollado ampliamente el derecho fundamental de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en los procedimientos en que se ventilan sus derechos, y a que su opinión se tome en cuenta. Ese derecho reconoce un diverso componente, relativo a la comunicación a las personas



"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

menores de edad, de la sentencia judicial que se dicte en la controversia, para que se les informe de qué manera fueron atendidas sus opiniones y solicitudes; tal comunicación está supeditada a la ponderación de la edad y grado de madurez del infante o adolescente y demás circunstancias del caso, debiéndose procurar que sea asertiva, es decir, explicándole con sencillez y claridad, en la forma más sustancial y directa posible, sin tecnicismos jurídicos o lenguaje complejo, las decisiones medulares y las razones que las justifican, así como la ponderación que se hizo sobre sus opiniones. La satisfacción de ese derecho recae tanto en la autoridad judicial como en quienes ejercen la representación procesal. La primera como rectora del proceso y los segundos por ser un deber inherente a su función, la cual deben realizar a partir del conocimiento del infante y sus condiciones, lo que entraña la necesaria interacción con éste para recabar su opinión y su sentir sobre su caso, a fin de realizar su adecuada defensa, con base en su interés superior. La mejor forma de satisfacer ese derecho tendrá que ser definida casuísticamente, pero siempre que la autoridad advierta posible citarlo en compañía de sus representantes, debe comunicarle directamente, en una diligencia con ese fin, la decisión adoptada; incluso, podrá ponderar la posibilidad del empleo de medios electrónicos para ese objetivo; la cual, debe ser concomitante con la notificación de la resolución a sus representantes para que el menor de edad la conozca con la debida oportunidad. Cuando tal diligencia no sea posible o se estime inconveniente, la autoridad debe requerir al principal representante de la persona menor de edad, para que una vez que es notificado de la sentencia, dentro de un plazo prudente y objetivamente menor al que disponga la legislación respectiva para impugnarla, justifique en el procedimiento que ha informado a su representado la decisión del juicio y, en su caso, que por así estimarlo conveniente conforme a la edad y madurez del niño o niña, ha tomado su opinión sobre su conformidad o inconformidad con ella, para efectos de decidir sobre su impugnación, o bien, que justifique las razones por las cuales no se ha dado esa comunicación".

En el amparo directo 5833/2019, mismo que dio origen a la tesis de referencia, de forma clara se reconoce el derecho relativo a la comunicación a las personas menores de edad, de la sentencia judicial que se dicte en la controversia, para que se les informe de qué manera fueron atendidas sus opiniones y solicitudes; de igual forma, refiere que la satisfacción de ese derecho recae tanto en la autoridad judicial como en quienes ejercen la representación procesal.



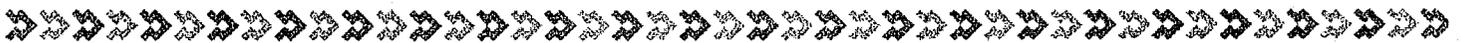
"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

De las anteriores disposiciones legales y criterio jurisprudencial, es posible establecer la necesidad de incorporar en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, la obligación de que en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados niñas, niños o adolescentes, les sea comunicada la sentencia o resolución en donde se diriman sus derechos.

7

Por lo anterior, someto a consideración del pleno de esta soberanía la presente iniciativa, para lo cual me permito presentar el siguiente cuadro comparativo de la reforma propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA.</p>	<p>LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA.</p>
<p>Artículo 75. Las autoridades estatales y municipales, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional, administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que se relacionen niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo y cognoscitivo estarán obligadas a observar, cuando menos a:</p>	<p>Artículo 75. ...</p>
<p>(De la I a la II ...)</p>	<p>(De la I a la II ...)</p>
<p>III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;</p>	<p>III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, respetando su derecho a conocer la sentencia que decide sobre sus derechos, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;</p>
<p>(De la IV a la XV...)</p>	<p>(De la IV a la XV...)</p>



"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

En mérito a lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración del pleno de esta LXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:

8

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción III del artículo 75 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 75. ...

(De la I a la II ...)

III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, respetando su derecho a conocer la sentencia que decide sobre sus derechos, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

(De la IV a la XV...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 65 fracción XXII, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 42 fracción XXII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito que la presente iniciativa se turne para su análisis y dictamen a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.



Lety Collado
DIPUTADA LOCAL
DISTRITO 06 - HUAJUAPAN DE LEÓN



"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, a 30 de julio de 2024.

9



ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. LETICIA S. COLLADO SOTO.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DISTRITO VI, HUAJUAPAN DE LEÓN.
DIP. LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO
DISTRITO VI
HERÓICA CIUDAD DE
HUAJUAPAN DE LEÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
14 ORIENTE, NÚMERO 1, SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA. C.P. 71248
+951 5020200 / +951 5020400, EXTENSIÓN 3009

CongresoDelEstadoDeOaxaca
 CongresoOaxaca
 congreso0oaxaca